



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0277/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Sandy Soto Díaz, Beato B. Arias, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltré G., José del Carmen Guance, Gilberto de los Santos B. Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, Samuel de Jesús Franco, Daniel R. Báez, Santo Reyes y el Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar Internacional Trading Co., LTD., contra la Sentencia núm. 50, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez

Expediente núm. TC-04-2016-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Sandy Soto Díaz, Beato B. Arias, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltré G., José del Carmen Guance, Gilberto de los Santos B. Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, Samuel de Jesús Franco, Daniel R. Báez, Santo Reyes y el Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar Internacional Trading Co., LTD., contra la Sentencia núm. 50, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 50, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación incoado por los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrida, Ciramar Internacional Trading Co., LTD., mediante el Acto núm. 631-2015, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

##### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los

Expediente núm. TC-04-2016-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Sandy Soto Díaz, Beato B. Arias, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltré G., José del Carmen Guance, Gilberto de los Santos B. Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, Samuel de Jesús Franco, Daniel R. Báez, Santo Reyes y el Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar Internacional Trading Co., LTD., contra la Sentencia núm. 50, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez, Santos Reyes y el Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar Internacional Trading Co., LTD., interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita precedentemente. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

Dicho recurso fue notificado a los recurrentes mediante el Acto núm. 004/16, del seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores Sandy Soto Díaz y compartes contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y en favor del Licdo. Carlos Hernández Contreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Los fundamentos dados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que si bien los recurrentes no desarrollan a cabalidad las violaciones a las que hace referencia su único medio de casación, de la lectura íntegra del memorial de casación, se podría colegir que los recurrentes alegan, en síntesis, que:*

- 1. Al momento de la constitución del sindicato, en fecha 27 de enero de 2009, la obra no había terminado, según la propia documentación de la misma empresa; que al no haber terminado la obra, no hay explicación para que todos los trabajadores estén fuera de servicio tras haberse notificado la constitución del sindicato;*
- 2. El contrato del señor Santos Federico García Tejada, quien es parte del sindicato y desempeña la función de chofer, fue terminado por haber concluido la obra, según quedó establecido;*
- 3. La Corte A-qua obvió los documentos que comprometen la responsabilidad de la empresa por haber violado la libertad sindical, las disposiciones constitucionales y las normas de derecho internacional;*

*Considerando: que la sentencia objeto del presente recurso, consigna:*

*“CONSIDERANDO: que de las declaraciones antes reseñadas y que le merecen todo crédito a esta Corte se establece que existió entre las partes un contrato para obra determinada, que termina con la conclusión de los trabajos realizados en enero del 2009 sin que el testigo a cargo de los recurrentes el señor José Ulises Pérez y Santo Sánchez desvirtúen tal conclusión pues no le merecieron crédito a esta Corte sus declaraciones, pues el primero expresó que se entera de los hechos porque le preguntó a los trabajadores y el segundo expresa que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*le dieron carta de despido a los trabajadores en la construcción entrando en contradicción con el propio demandante Sandy Soto Díaz cuando expresa que los despidieron verbalmente siendo además descartado el informe de inspección depositado en fecha 18-06 de la Inspectora Griselda Cruz Ramírez, pues fue desechado por la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal en base al artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no fue impugnado por ningún medio;*

*CONSIDERANDO: que respecto a la violación de la libertad sindical alegada en base a que la empresa de que se trata ejerció el desahucio en contra de los demandantes por el medio de estos participar en la asamblea constitutiva del sindicato y como ya se ha reseñado es punto establecido, que los trabajadores de que se trata no probaron tal desahucio por lo que se no logra probar alguna violación a la libertad sindical y por ende se rechaza el reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios, por tal motivo, todo respecto a los trabajadores y el sindicato de que se trata”;*

*Considerando: que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si presenta prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza;*

*Considerando: que si bien el artículo 34 del Código de Trabajo exige que los contratos de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinados deben redactarse por escrito, dicho escrito no es una condición sine qua non para la existencia de estos últimos contratos, sino uno de los medios de aniquilar la presunción de que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido, pudiendo ser probada la duración definida de dicho contrato por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de prueba que predomina en esta materia y a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que el contrato de trabajo no es aquel que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos;*

*Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuándo el mismo termina con la conclusión de ésta, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización;*

*Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte desnaturalización;*

*Considerando: que en el caso de que se trata, la Corte A-quá, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que 10 actuales recurrentes estaban vinculados a la recurrida por un contrato para una obra determinada, el cual terminó sin responsabilidad, con la conclusión de la misma, de todo lo que da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que una vez establecida por los jueces de fondo la modalidad del contrato de trabajo que unió a las partes y probada la causa determinación de la misma, estas Salas Reunidas juzgan conforme a Derecho la decisión de la Corte A-qua respecto al rechazamiento de la solicitud de reintegro de los trabajadores de que se trata y el pago de salarios caídos; en virtud de que, una vez finalizada la obra para la cual fueron contratados los trabajadores, desaparece con ello el objeto de la ocupación de los mismos;*

*Considerando: que en ese mismo sentido, al haber culminado los trabajos de que se trataba, finalizó el deber de ocupación efectiva que debe el empleador a sus empleados, ya que, conforme a la norma laboral, la empresa queda liberada de responsabilidad al concluir dichos contratos por la terminación de la obra, objeto de los mismos;*

*Considerando: que el derecho de todo trabajador a la ocupación efectiva corresponde asimismo a uno de los deberes del empleador, el cual, se verifica con la asignación del trabajo correspondiente al puesto y a las funciones de cada empleado, por parte del empleador; que este derecho está relacionado, a su vez con demás derechos fundamentales del trabajador, tales como son el derecho a la dignidad y a la capacitación profesional del trabajador, ambos previstos en el artículo 62 numeral 3 de la Constitución de la República;*

*Considerando: que asimismo, ha quedado establecido que al juzgar como al efecto juzgó, la Corte A-qua actuó conforme al Principio Fundamental XII del Código de Trabajo, relativo al derecho a la libertad sindical, sin incurrir en la violación a los artículos 75 ordinal 4, 333, 390, 392 y 393 del referido Código y a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por el Congreso de la República, sobre la Libertad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, y sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, respectivamente; ya que la causa de la terminación de la relación existente no fue otra que la conclusión de la obra para la cual fueron contratados los trabajadores, ahora recurrentes;*

*Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Sandy Soto Díaz, Beato B. Arias, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltré G., José del Carmen Guance, Gilberto de los Santos B. Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, Samuel de Jesús Franco, Daniel R. Báez, Santo Reyes y el Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar Internacional Trading Co., LTD., pretenden que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alegan que:

a. *Que en la sentencia hoy solicitada en revisión se han violentado los numerales 1) pues los jueces han limitado de manera aviesa las garantías constitucionales, en perjuicios de los trabajadores. 3) no han aplicado las recomendaciones contenidas en los convenios 87 y 98 de la OIT. 4) no han interpretado y aplicado las normas relativas a los derechos fundamentales de los trabajadores en el sentido más favorable a las personas titulares de los mismos, es decir los propios trabajadores, pues es la misma empresa la que no niega el vínculo laboral, es decir admite que los trabajadores laboraron en ella y que formaron un sindicato.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que [e]n ese tenor corresponde a los honorables jueces determinar si al concluir la prestación del servicio sea de la forma que sea a esos trabajadores les fueron pagados las indemnizaciones correspondientes como a los otros trabajadores que también laboraron en sus mismas condiciones, pues fueron los propios testigos de la empresa que dijeron que ellos trabajaron alrededor de cuatro 4 años.*

c. *Que al trabajar cuatro años no podían los jueces del más alto tribunal jurisdiccional decir que al concluir la obra no les correspondía ninguna prestación si la ley dice otra cosa. Pues A que si EL Pleno afirma que los contratos eran para una obra o servicios determinados tenía entonces que aplicar lo que dice la ley al respecto ya que ese punto les fue sometido a su consideración y ellos no lo contestan ya que el Art 29 del Código de trabajo establece que- Los contratos relativos a trabajos que, por su naturaleza, solo duren una parte del año, son contratos que expiran sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada. Sin embargo, si los trabajos se extienden por encima de cuatro meses, el trabajador tendrá derecho a la asistencia económica establecida en el Artículo 82 razón por la cual LA SENTENCIA DE MARRA DEBERÁ, SER revisada por los jueces del fondo en aplicación del Art. 69 de la constitución. en su numeral No. 10.*

d. *Que también les fue sometido la violación del Art. 32.- Cuando el trabajo lo tiene por objeto intensificar temporalmente la producción o responde a circunstancias accidentales de la empresa, o su necesidad cesa en cierto tiempo, el contrato termina sin responsabilidad para las partes con la conclusión de ese servicio, SI ESTO OCURRE ANTES DE LOS TRES MESES CONTADOS DESDE EL INICIO DEL CONTRATO. En caso contrario, el empleador pagará al trabajador el auxilio de cesantía de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80.por lo que por este otro aspecto también el pleno de la Suprema corte de justicia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en cámara reunida No dice nada, por lo que dejo su sentencia carente de base legal y debe ser revisada en este otro aspecto, pues no contestar los medios propuestos sobre todo si son impuestos por la ley es una violación a la Constitución de la Republica, EN LO RELATIVO AL DEBIDO PROCESO DE LEY.*

e. *Que como los jueces podrán apreciar a los jueces del pleno de la suprema Corte de justicia les fueron sometidos varias violaciones a las leyes adjetivas, a la constitución de la República, y los convenios Internacionales que por su importancia son vinculantes de los derechos de los trabajadores los cuales NO FUERON CONTESTADOS por los mismos y más bien no han sido fallados por el pleno sino que han sido obviados por los jueces, porque ¿cómo se justifica que la ley dice una cosa y el más alto tribunal le es sometida una instancia y sencillamente no se refiere a ese aspecto? Constituyendo este error en falta grave de estatuir. Violando así la tutela Judicial efectiva contenida en el Art 69 de la Constitución en su numeral No. 10.*

f. *Que los jueces del pleno afirman que los trabajadores no impugnaron por ningún medio un error grave cometido por la Corte de San Cristóbal y la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en lo relativo al rechazamiento del Acta de inspección del ministerio de trabajo, nada más injusto e abusivo se puede ver en todo momento se ha impugnado dicha decisión conjuntamente con los recursos de casaciones tanto por ante la TERCERA SALA DE ESTA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA como por ante el mismo pleno por lo que al afirmar que tal decisión no fue impugnada resulta injustificada y falta de valorar.*

g. *Que en lo relativo al CONVENIO 87 sobre la libertad Sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, ratificado por la República Dominicana mediante Resolución No 4505 y promulgada el 21-7-1956 en la gaceta Oficial No 8010 del 1-8-56, corno resultado La Conferencia General de la Organización Internacional del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Trabajo: Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 junio 1948 en su trigésima primera reunión; Después de haber decidido adoptar, en forma de convenio, diversas proposiciones relativas a la libertad sindical.*

*h. Que en lo relativo al Convenio 98 aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución No. 3592, promulgada el 30-6-53, en Gaceta Oficial No. 7584, de fecha 22 de Julio del año 1953, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva Convenio este que establece que establece en su Artículo 1 .1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical (en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo. Artículo 2 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración. 2. Se consideran a ctos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador. Artículo 3 Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.*

Expediente núm. TC-04-2016-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Sandy Soto Díaz, Beato B. Arias, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltré G., José del Carmen Guance, Gilberto de los Santos B. Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, Samuel de Jesús Franco, Daniel R. Báez, Santo Reyes y el Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar Internacional Trading Co., LTD., contra la Sentencia núm. 50, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. A que de igual manera se ha pronunciado el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, que a propósito de las garantías para el ejercicio de la libertad sindical dispuestas por el Convenio de la OIT núm. 98, Relativo a la aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, aprobado por el Congreso Nacional, mediante la Resolución núm. 3592, promulgada el treinta (30) de junio de mil novecientos cincuenta y tres (1953), Gaceta Oficial núm. 7584, del veintidós (22) de julio de mil novecientos cincuenta y tres (1953), el cual es parte de nuestra legislación positiva; ha señalado que:

*Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representante de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al síndico, o de su participación en la actividad sindical (...).*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 004/16, del seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil de ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual consta depositado en el expediente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 50, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 631-2015, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida.
3. Acto núm. 004/16, del seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó el recurso de revisión consitucional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos que forman el expediente y alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la rescisión de los contratos de trabajo formalizados entre el señor Sandy Soto Díaz y compartes con la empresa Ciramar International Trading Co., LTD. La referida rescisión de contrato fue realizada por la indicada empresa, en el entedido de que los mismos no eran de naturaleza indefinida, sino definida, criterio que no fue compartido por los trabajadores.

Expediente núm. TC-04-2016-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Sandy Soto Díaz, Beato B. Arias, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltré G., José del Carmen Guance, Gilberto de los Santos B. Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, Samuel de Jesús Franco, Daniel R. Báez, Santo Reyes y el Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar Internacional Trading Co., LTD., contra la Sentencia núm. 50, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El referido conflicto culminó, en el ámbito del Poder Judicial, con la Sentencia núm. 50, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se confirmó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en el entendido de que los contratos rescindidos no eran de naturaleza indefinida, sino definida.

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene por objeto la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y se fundamenta en la violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el Convenio 87, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre libertad sindical y la protección de derecho de sindicación, del nueve (9) de julio de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), puesto en vigor el cuatro (4) de julio de mil novecientos cincuenta (1950); y el Convenio 98, también de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, del ocho (8) de junio de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), puesto en vigor el dieciocho (18) de julio de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

c. Las causales que justifican el recurso que nos ocupa son la siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a recurrir que le asiste a las partes en el proceso, es decir, que se está invocando la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. El primero de los requisitos no es exigible en la especie, en razón de que los vicios que se alegan se le imputan a la sentencia recurrida en revisión y, en consecuencia, materialmente no era posible invocarlos durante el proceso que culminó con la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. Es decir, que de lo que se trata es de que el recurrente toma conocimiento de las alegadas violaciones cuando el proceso ha culminado, luego no se le puede exigir el cumplimiento del requisito procesal de referencia [**véase sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de (2013); y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)**].

f. El segundo de los requisitos se cumple porque las sentencias dictadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

g. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie varias de las violaciones alegadas, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso, en la medida que es el garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional considera aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

j. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido articulando respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional será rechazado, por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. De la lectura de los alegatos de los recurrentes, los cuáles fueron transcritos anteriormente, se advierte que los mismos plantean, en síntesis, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución. Para justificar dicho alegato, los recurrentes sostienen que, contrario a lo que se indica en la sentencia recurrida, ellos cuestionaron lo decidido por la Cámara Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal y la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en lo que concierne al rechazo del acta de inspección instrumentada por la inspectora Griselda Gil Ramírez, el dieciocho (18) de junio de dos mil seis (2006).
- b. El debido proceso y la tutela judicial efectiva fueron violados, además, según los recurrentes, en razón de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no respondieron el alegato relativo a que el artículo 32 del Código de Trabajo no fue observado por los jueces del fondo. En este texto se consagra el derecho al auxilio de cesantía que tienen los trabajadores cuando el contrato de trabajo, hecho con la finalidad de intensificar temporalmente el trabajo o para responder a circunstancias accidentales de la empresa, ha sido rescindido de manera unilateral por el empleador, después de tres (3) meses de ejecución.
- c. Respecto del primer alegato, violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva derivado del hecho de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no contestaron un pedimento que le fuera formulado, tal violación no fue cometida, toda vez que, como lo estableció el tribunal que dictó la sentencia recurrida, los recurrentes no cuestionaron ante las cortes de apelación que dictaron las decisiones objeto de la casación el aspecto relativo al rechazo del acta de inspección de referencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Ciertamente, aunque los recurrentes afirman en su recurso de revisión constitucional que cuestionaron el aspecto indicado, no han demostrado tal afirmación ante esta jurisdicción. De manera que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no podían referirse a un hecho nuevo en casación, en la medida que esta jurisdicción solo conoce del derecho, no así de los hechos de la causa.

e. En cuanto al segundo alegato que se expone para justificar la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, afirman los recurrentes que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no contestaron el planteamiento relativo a que las cortes de apelación desconocieron lo consagrado en el artículo 32 del Código de Trabajo; ciertamente, dicho aspecto no fue respondido, pero ello se debió a que el mismo no constaba en el recurso de casación.

f. En efecto, de la lectura del único medio de casación invocado por los recurrentes se advierte que entre los textos alegadamente violados no se incluye el referido artículo 32 del Código de Trabajo, pues el contenido del indicado medio es el siguiente:

*Único Medio: Contradicción de motivos entre sí, desnaturalización, falta de estatuir, falta de aplicación de los artículos 26, 47, 62 Ord. 3ero, 4to, y 5to; 68, 69 y 74 de la Constitución; los principios VIII y principios IX del Código de Trabajo; arts. 16, 27, 28, 29, 31, 34, 35, 95 en su ordinal 2do., los artículos 333, 391, 392 y 394, 549, 631 del Código de Trabajo, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil así como el art. 537 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, exceso de poder, mala aplicación del derecho y violación al derecho de defensa.*

g. En otro orden, los recurrentes alegan la violación de los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Esta violación se concretizó, según



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los recurrentes, porque el tribunal que dictó la sentencia no advirtió que la rescisión de los contratos de trabajo estuvo motivada en el hecho de que ellos participaron en la formación de un sindicato.

h. El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, firmado el nueve (9) de julio de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y puesto en vigor el cuatro (4) julio de mil novecientos cincuenta (1950), establece en el artículo 2:

*Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.*

i. Mientras que el Convenio 98, sobre derecho de sindicación y de negociación colectiva, firmado el ocho (8) de julio de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), y puesto en vigor el dieciocho (18) de julio de mil novecientos cincuenta y uno (1951), establece en el artículo 1 lo siguiente:

*Artículo 1. 1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Según el contenido de los textos anteriormente transcritos, a los trabajadores les asiste el derecho a organizarse y, como consecuencia de ello, el empleador no puede tomar medidas que impidan o restrinjan dicho derecho. En este orden, debe considerarse ilegal e inconvencional despedir un grupo de trabajadores por el solo hecho de que participen en la organización de un sindicato o porque simplemente sean miembros del mismo.

k. En el presente caso, sin embargo, los contratos de trabajo se rescindieron porque los mismos fueron formalizados por un tiempo definido. De manera que no fue porque los trabajadores formaren parte de un sindicato, como de manera errónea sostienen los recurrentes.

l. Lo anterior fue explicado de manera detallada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, en la sentencia recurrida consta lo que a continuación transcribimos:

*Considerando: que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si presenta prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que si bien el artículo 34 del Código de Trabajo exige que los contratos de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados deben redactarse por escrito, dicho escrito no es una condición sine qua non para la existencia de estos últimos contratos, sino uno de los medios de aniquilar la presunción de que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido, pudiendo ser probada la duración definida de dicho contrato por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de prueba que predomina en esta materia y a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que el contrato de trabajo no es aquel que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos;*

*Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuándo el mismo termina con la conclusión de ésta, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización;*

*Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte desnaturalización;*

*Considerando: que en el caso de que se trata, la Corte A-qua, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que 10 actuales recurrentes estaban vinculados a la recurrida por un contrato para una obra determinada, el cual terminó sin responsabilidad, con la conclusión de la misma, de todo lo que da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que asimismo, ha quedado establecido que al juzgar como al efecto juzgó, la Corte A-qua actuó conforme al Principio Fundamental XII del Código de Trabajo, relativo al derecho a la libertad sindical, sin incurrir en la violación a los artículos 75 ordinal 4, 333, 390, 392 y 393 del referido Código y a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por el Congreso de la República, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, y sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, respectivamente; ya que la causa de la terminación de la relación existente no fue otra que la conclusión de la obra para la cual fueron contratados los trabajadores, ahora recurrentes.*

m. Según las consideraciones desarrolladas en los párrafos anteriores, ha quedado establecido que las violaciones que los recurrentes imputan a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no fueron cometidas, por lo cual procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

Expediente núm. TC-04-2016-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Sandy Soto Díaz, Beato B. Arias, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltré G., José del Carmen Guance, Gilberto de los Santos B. Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, Samuel de Jesús Franco, Daniel R. Báez, Santo Reyes y el Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar Internacional Trading Co., LTD., contra la Sentencia núm. 50, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sandy Soto Díaz, Beato B. Arias, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltré G., José del Carmen Guance, Gilberto de los Santos B. Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, Samuel de Jesús Franco, Daniel R. Báez, Santo Reyes y el Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar Internacional Trading Co., LTD., contra la Sentencia núm. 50, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Sandy Soto Díaz, Beato B. Arias, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltré G., José del Carmen Guance, Gilberto de los Santos B. Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, Samuel de Jesús Franco, Daniel R. Báez, Santo Reyes y el Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar Internacional Trading Co., LTD.; y a la parte recurrida, empresa Ciramar Internacional Trading Co., LTD.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**